



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO ASAHI TOLEDO PEDROZA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3395/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3395/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Asahi Toledo Pedroza, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000247616, mediante el cual requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

Se solicita informacion sobre cualquier dato relacionado con una emergencia medica atendida o canalizada por esta dependencia desde el 2013 a la fecha, se solicita el informe completo del suceso que dio parte el oficial y/o elemento adscrito que atendió o canalizo la emergencia con algún herido grave (herida de bala, choque automovilístico, hemorragia, infarto, fracturas expuestas ,etc), se solicita informacion como en donde ocurrió la emergencia (lugar exacto ,calles, delegación, colonia, fecha y hora), motivo de la emergencia, lesión de los heridos, tiempo de llegada a la emergencia o tiempo de canalización a los servicios médicos, y cualquier otro dato relacionado a este informe ,se le informa a la dependencia que estos datos se usaran para un análisis de datos , para fines estadísticos y proyecto del IPN, así que se solicitan datos lo mas específicos posibles.

...” (sic)

II. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número y sin fecha, a través del cual remitió el diverso **DGDD/DPE/CMA/UDT/4768/2016** de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA LIC. JUANA TORRES CID

- *La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información publica de la Delegación Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Delegación, sitio en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes”. (sic)*

Oficio: DGDD/DPE/CMA/UDT/4768/2016

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000247616, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en:

‘Se solicita Información sobre cualquier dato relacionado con una emergencia médica atendida o canalizada por esta dependencia desde el 2013 a la fecha, se solicita el informe completo del suceso que dio parte el oficial y/o elemento adscrito que atendió o canalizo la emergencia con algún herido grave (herida de bala, choque automovilístico, hemorragia, Infarto, fracturas expuestas ,etc), se solicita information como en donde ocurrió la emergencia (lugar exacto ,calles, delegación, colonia, fecha y hora), motivo de la emergencia, lesión de los heridos, tiempo de llegada a le emergencia o tiempo de canalización a los servicios médicos, y cualquier otro dato relacionado e este Informe ,se le Informa a la dependencia que estos datos se usaran para un análisis de datos , para fines estadísticos y proyecto del IPN, así que se solicitan datos lo mas específicos posibles’ (sic)

La Dirección General en cita envía el oficio DGPDP/3187/2016, para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto



por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*‘Los procedimientos relativos al acceso e la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información’
...’ (sic)*

Oficio DGPDP/3187/2016

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/4626/2016, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0403000247616, la cual refiere lo siguiente:

- ***‘Se solicita información sobre cualquier dato relacionado con una emergencia medica atendida o canalizada por esta dependencia desde el 2013 a la fecha, se solicita Informe completo del suceso que dio parte el oficial y/o elemento adscrito que atendió o canalizo la emergencia con algún herido grave (herida de bala, choque automovilístico, hemorragia, Infarto, fracturas expuestas ,etc), se solicita Información como en donde ocurrió la emergencia (lugar exacto ,calles, delegación, colonia, fecha y hora), motivo de la emergencia, lesión de los heridos, tiempo de llegada a la emergencia o tiempo de canalización a los servicios médicos, y cualquier otro dato relacionado a este informe ,se le informa a la dependencia que estos datos se usaran para un análisis de datos , para fines estadísticos y proyecto del IPN, así que se solicitan datos lo mas específicos posibles’ (SIC)***

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a usted que no elaboramos datos estadísticos, no obstante con la intención de atender su derecho de acceso a la información pública, se pondrá a su disposición la información contenida en 95 (noventa y cinco) bitácoras de servicio del año 2013 a la fecha, por lo que una vez acreditado el interés jurídico del solicitante y comprobado el pago de 18.42 (dieciocho mil doscientos cuarenta y dos) copias simples en versión pública esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 215, 219 y 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 fracción II del Código Fiscal de la



Ciudad de México, se procederá a hacer entrega de la información solicitada y que obra en el archivo de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos.

Adicionalmente, cabe aclarar que se brindará la información en su versión pública para cumplir con la debida protección de datos personales y para su elaboración será necesaria una prórroga una vez efectuado el pago, esto debido a la cantidad de información contenida y a la carga de trabajo en la atención de emergencias. ...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto impugnado

solicito que me entreguen la informacion por el medio electrónico

Descripción de los hechos

se le solicito al ente obligado en este caso a la delegación benito juarez la entrega de informacion por medio electrónico sin costo ,sin embargo la resolución fue entrega de informacion en Copia Simple con costo

Agravios

no se entrego la información solicitada por medio electrónico sin costo” (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otro lado, se requirió al Sujeto obligado para en un término de siete días y en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remitiera una muestra representativa en copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información contenida en las dieciocho mil doscientas cuarenta y dos copias simples que puso a disposición del particular, previo pago, de derechos, según refirió en el oficio DGPDPC/3187/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información con folio 0403000247616.**

Asimismo, se le apercibió que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararían precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se comunicó a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendría bajo resguardo de este Instituto, por lo



que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo, anterior con fundamento en el artículo 241 de la ley de la materia.

V. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un oficio de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“En atención al INFODF/DJDN/SP-A/1117/2016, recibido con fecha 01 de diciembre del presente año en este Ente Obligado, me permito rendir el informe de ley y alegatos, concernientes al Recurso de Revisión RR. SIP. 3395/2016 interpuesto por **ALEJANDRO ASAHÍ TOLEDO PEDROZA**, así mismo se señalan el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: oipbenitojuarez@hotmail.com.*

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000247616, siendo las siguientes:

- 1. Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000247616 del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.*
- 2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4768/2016, mediante los cuales se da respuesta a la solicitud con número de folio 0403000247616.*
- 3. Copia simple del formato "Confirma respuesta electrónica" con número de folio 0403000247616 del sistema electrónico "INFOMEX"*

Así mismo, con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los siguientes Alegatos formulados para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se ratifica la respuesta proporcionada mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4768/2016, así mismo se remite el oficio DGPDPC/3419/2016, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil de esta Delegación.



Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

..." (sic)

Adjunto a dicho oficio, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales

- Del "Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información" del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, consistente de tres fojas útiles, misma que se agrega al expediente en que se actúa.
- Del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4768/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, consistente de una foja simple, mismo que fue transcrito en el Resultando II de la presente resolución y corre agregado al expediente en que se actúa.
- Del oficio DGPDP/3187/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, consistente de una foja simple, mismo que fue transcrito en el Resultando II de la presente resolución y corre agregado al expediente en que se actúa.

Oficio DGPDP/3419/2016

"Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/4872/2016, relacionado con el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con número de expediente RR. SIP. 3395/2016; al respecto me permito informar a usted lo siguiente.

'no se entregue la información solicitada por medio electrónico sin costo' (sic)



Con relación al agravio señalado, informo a usted que de conformidad con lo establecido en el artículo 201, 207, 208, 213, 223 F I, y 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible brindar la información requerida en la modalidad elegida por el peticionario, lo anterior, toda vez que no elaboramos datos estadísticos y realizar esta actividad implica el procesamiento de información que sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud por parte de este ente obligado, cabe mencionar que la información requerida por el peticionario se encuentra documentada de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de la Unidad Departamental de Coordinación y Logística y Recursos, dependiente de esta Dirección General, actividad manual que se ha realizado conforme a las características físicas de la información y lugar donde se genera.

En vista de lo anterior y aunado al Plan de Austeridad de la Ciudad de México, implementado por el Jefe de Gobierno, Dr. Miguel Ángel Mancera, donde fue anunciada la reducción del gasto en papelería, toda vez que el procesamiento de la información para su entrega en versión pública atendiendo al contenido de datos personales, implica la reproducción de dieciocho mil doscientas cuarenta y dos copias y la utilización de mínimo treinta y seis paquetes de hojas tamaño oficio, sin considerar el gasto de tinta y/o tóner, para testar los datos personales y posteriormente realizar el escaneo de toda la información, el ente obligado con la finalidad de garantizar las condiciones de acabidad y respetando el derecho de acceso a la información del peticionario ofrece de la consulta directa en las instalaciones de la Unidad Departamental de Coordinación de Logística y Recursos, con domicilio en Avenida Cuauhtémoc N°1240 P.B, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C. P. 03310, en la Ciudad de México.

Así mismo, me permito remitir una muestra representativa en copia simple integra y sin testar dato alguno, de la información contenida en las dieciocho mil doscientas cuarenta y dos copias simples que se ponen a disposición del particular; lo anterior para los fines que el Instituto considere pertinentes” (sic)

VI. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales que refirió en el oficio **DGDD/DPE/CMA/UDT/4928/2016** del ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Por otro lado y a través del mismo oficio el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, por lo que se tiene por desahogado el requerimiento del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, hizo del conocimiento de



este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por la que, a su consideración, dio atención a la solicitud de información, con la cual se dio vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo se hace del conocimiento de las partes que las documentales recibidas por parte del Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, no constarían en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consulta el expediente en que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre del periodo de



instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto



Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que, a su consideración había dado cumplimiento a lo requerido y por lo cual, el presente medio de impugnación había quedado sin materia, al respecto, se debe indicar al Sujeto recurrido que no por el simple hecho de solicitar el sobreseimiento en los recursos de revisión se le otorgará; así como que la causal de sobreseimiento que pretendió hacer valer, no opera de esa manera, en virtud de que no remitió notificación de la respuesta complementaria al ahora recurrente, toda vez que para surtiera efectos la respuesta complementaria la Delegación Benito Juárez la debió notificar al particular, a través del correo que proporcionó para tal efecto, lo cual, en el presente asunto no aconteció motivo por el que se determina que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no por el sólo hecho de solicitarlo se le otorgará el sobreseimiento, aunque haya remitido una respuesta complementaria, tenía que notificarla al ahora recurrente.

En razón de lo anterior, es necesario indicar al Sujeto Obligado, que con independencia de que el estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con que se solicite el sobreseimiento del recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Lo anterior resulta así, toda vez que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó su excepción, tendente a acreditar la actualización que lo vinculara con alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento del presente medio de impugnación,



además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J.137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de



2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Lo anterior, es así toda vez que las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Sujeto Obligado ya que no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Sujeto recurrido haya demostrado las razones y circunstancias que actualizaron dichas causales, así como acreditar haber hecho del conocimiento del ahora recurrente la emisión de la respuesta complementaria así como a esté Instituto a efecto de darle vista con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En virtud de lo expuesto, la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer el Sujeto Obligado, debe ser desestimada y en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1) Se solicita información sobre cualquier dato relacionado con una emergencia médica atendida o canalizada por esta dependencia desde el 2013 a la fecha, 2) se solicita el informe completo del suceso que dio parte el oficial y/o elemento adscrito que atendió o canalizo la emergencia con algún herido grave (herida de bala, choque automovilístico, hemorragia, infarto, fracturas expuestas ,etc), 3) se solicita información como en donde ocurrió la emergencia (lugar exacto ,calles, delegación, colonia, fecha y hora), 4)</p>	<p>“La Dirección General en cita envía el oficio DGPDPC/3187/2016, para dar respuesta a su solicitud.</p> <p>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</p> <p>‘Los procedimientos relativos al acceso e la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información’</p>	<p>“Acto impugnado</p> <p>solicito que me entreguen la información por el medio electrónico</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>se le solicito al ente obligado en este caso a la delegación Benito Juárez la entrega de información por medio electrónico sin costo ,sin embargo la resolución fue entrega de información en Copia Simple con costo</p> <p>Agravios</p> <p>no se entregó la información solicitada por medio electrónico sin costo ...” (sic)</p>



<p>motivo de la emergencia, 5) lesión de los heridos, tiempo de llegada a la emergencia o tiempo de canalización a los servicios médicos, y 6) cualquier otro dato relacionado a este informe ,se le informa a la dependencia que estos datos se usaran para un análisis de datos , para fines estadísticos y proyecto del IPN, así que 7) se solicitan datos lo más específicos posibles. ...” (sic)</p>	<p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio: DGPDPC/3187/2016</p> <p>“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/4626/2016, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0403000247616, la cual refiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Se solicita información sobre cualquier dato relacionado con una emergencia médica atendida o canalizada por esta dependencia desde el 2013 a la fecha, se solicita Informe completo del suceso que dio parte el oficial y/o elemento adscrito que atendió o canalizo la emergencia con algún herido grave (herida de bala, choque automovilístico, hemorragia, Infarto, fracturas expuestas ,etc), se solicita Información como en donde ocurrió la emergencia (lugar exacto ,calles, delegación, colonia, fecha y hora), motivo de la emergencia, lesión de los heridos, tiempo de llegada a la emergencia o tiempo de canalización a los servicios médicos, y cualquier otro dato relacionado a este informe ,se le informa a la dependencia que estos datos se usaran para un análisis de datos , para fines estadísticos y 	
---	--	--

proyecto del IPN, así que se solicitan datos lo más específicos posibles' (SIC)

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a usted que no elaboramos datos estadísticos, no obstante con la intención de atender su derecho de acceso a la información pública, se pondrá a su disposición la información contenida en 95 (noventa y cinco) bitácoras de servicio del año 2013 a la fecha, por lo que una vez acreditado el interés jurídico del solicitante y comprobado el pago de 18.42 (dieciocho mil doscientos cuarenta y dos) copias simples en versión pública esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 215, 219 y 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, se procederá a hacer entrega de la información solicitada y que obra en el archivo de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos.

Adicionalmente, cabe aclarar que se brindará la información en su versión pública para cumplir con la debida protección de datos personales y para



	<p><i>su elaboración será necesaria una prórroga una vez efectuado el pago, esto debido a la cantidad de información contenida y a la carga de trabajo en la atención de emergencias. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio **DGDD/DPE/CMA/UDT/4768/2016** del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio 0403000247616, a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información: **1)** solicitó información sobre cualquier dato relacionado con una emergencia médica atendida o canalizada por esta dependencia desde el dos mil trece a la fecha, **2)** solicitó el informe completo del suceso que dio parte el oficial y/o elemento adscrito que atendió o canalizó la emergencia con algún herido grave (herida de bala, choque automovilístico, hemorragia, infarto, fracturas expuestas, etcétera, **3)** solicitó información como en donde ocurrió la emergencia (lugar exacto, calles, delegación, colonia, fecha y hora), **4)** motivo de la emergencia, **5)** lesión de los heridos, **6)** tiempo de llegada a la emergencia o tiempo de canalización a los servicios médicos, y **7)** cualquier otro dato relacionado a este informe; asimismo indicó al Sujeto Obligado que éstos datos se usarían para un análisis de datos, para fines estadísticos y proyecto del Instituto Politécnico Nacional, así que **8)** solicitó datos, lo más específicos posibles.

Ahora bien en respuesta, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:



“La Dirección General en cita envía el oficio DGPDP/3187/2016, para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”
...” (sic)*

Oficio DGPDP/3187/2016

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/4626/2016, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0403000247616, la cual refiere lo siguiente:

*•
‘Se solicita información sobre cualquier dato relacionado con una emergencia medica atendida o canalizada por esta dependencia desde el 2013 a la fecha, se solicita Informe completo del suceso que dio parte el oficial y/o elemento adscrito que atendió o canalizo la emergencia con algún herido grave (herida de bala, choque automovilístico, hemorragia, Infarto, fracturas expuestas ,etc), se solicita Información como en donde ocurrió la emergencia (lugar exacto ,calles, delegación, colonia, fecha y hora), motivo de la emergencia, lesión de los heridos, tiempo de llegada a la emergencia o tiempo de canalización a los servicios médicos, y cualquier otro dato relacionado a este informe ,se le informa a la dependencia que estos datos se usaran para un análisis de datos , para fines estadísticos y proyecto del IPN, así que se solicitan datos lo más específicos posibles’ (SIC)*

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a usted que no elaboramos datos estadísticos, no obstante con la intención de



atender su derecho de acceso a la información pública, se pondrá a su disposición la información contenida en 95 (noventa y cinco) bitácoras de servicio del año 2013 a la fecha, por lo que una vez acreditado el interés jurídico del solicitante y comprobado el pago de 18.42 (dieciocho mil doscientos cuarenta y dos) copias simples en versión pública esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 215, 219 y 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, se procederá a hacer entrega de la información solicitada y que obra en el archivo de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos.

Adicionalmente, cabe aclarar que se brindará la información en su versión pública para cumplir con la debida protección de datos personales y para su elaboración será necesaria una prórroga una vez efectuado el pago, esto debido a la cantidad de información contenida y a la carga de trabajo en la atención de emergencias ...” (sic)

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

De ese modo, del esquema antes descrito, se desprende que a través del **único agravio** el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada toda vez que sin fundamento alguno el **Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información** poniéndola a su disposición en consulta directa a través de noventa y cinco bitácoras, o en su caso pagara dieciocho mil doscientos cuarenta y dos copias simples en versión pública para que se procediera a su entrega, en el entendido de que el recurrente solicitó que se le entregara la información requerida a través del medio electrónico sin costo.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Al respecto, y toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información solicitada (medio electrónico), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, o pagando dieciocho mil doscientas cuarenta y dos copias simples, por lo anterior, este Órgano Colegiado considera oportuno citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*



De la normatividad transcrita, se observa que en los casos en que se otorgue el acceso a la información, la obligación de dar acceso a la misma, se tendrá por cumplida cuando los sujetos obligados permitan **el acceso a la información en la modalidad elegida por el particular**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u **otro tipo de medio electrónico** en el formato en que el particular haya manifestado, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, se desprende que en los casos en donde la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese sentido, resulta oportuno hacer notar que mediante el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, específicamente en el apartado 4 “*Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información*”, el particular requirió la información solicitada en la modalidad electrónica, tal y como se observa a continuación:

4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

De igual forma, a través del texto de la solicitud de información, requirió que la entrega de la información fuera a través de su correo electrónico en el formato requerido.



En ese sentido, al momento de atender la solicitud de información, el Sujeto Obligado únicamente señaló lo siguiente:

“ ...

*La información que nos ocupa, puede ser **consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Delegación Benito Juárez**, ubicada en el Edificio Principal de esta Delegación, sitio en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes...” (sic)*

Oficio DGPDPC/3187/2016

*“Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **me permito informar a usted que no elaboramos datos estadísticos, no obstante con la intención de atender su derecho de acceso a la información pública, se pondrá a su disposición la información contenida en 95 (noventa y cinco) bitácoras de servicio del año 2013 a la fecha, por lo que una vez acreditado el interés jurídico del solicitante y comprobado el pago de 18.42 (dieciocho mil doscientos cuarenta y dos) copias simples en versión pública** esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 215, 219 y 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, se procederá a hacer entrega de la información solicitada y que obra en el archivo de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos.*

Adicionalmente, cabe aclarar que se brindará la información en su versión pública para cumplir con la debida protección de datos personales y para su elaboración será necesaria una prórroga una vez efectuado el pago, esto debido a la cantidad de información contenida y a la carga de trabajo en la atención de emergencias...” (sic)

Visto lo anterior, resulta evidente que con la respuesta impugnada el Sujeto Obligado **omitió fundar y motivar correctamente el cambio de modalidad de la entrega de la información**, pues excluyó exponer los motivos por los cuales proporcionó la información en la modalidad de consulta directa y no así en la modalidad electrónica gratuita, aunado al hecho de que si bien, pretendió ofrecer la consulta directa, lo cierto



es que no le indicó con quien tenía que presentarse para ser atendido y le proporcionara la información para la consulta directa.

De ese modo, al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en el medio solicitado por el particular (medio electrónico) y no señalar el fundamento jurídico que justificara su actuar, el Sujeto Obligado transgredió el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Artículo 11. El Instituto y los **sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



De acuerdo con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*



Lo anterior se robustece, toda vez que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó que el motivo por el cual ofreció la consulta directa, fue debido al plan de austeridad implementado por el Jefe de Gobierno, donde anunciaba la reducción del gasto en papelería, toda vez que el procesamiento de la información para su entrega, atendiendo al contenido de datos personales, **implicaba la reproducción de dieciocho mil doscientas cuarenta y dos copias y la utilización de treinta y seis paquetes de hojas tamaño oficio, sin considerar el gasto de tinta o tóner, para testar los datos personales y posteriormente realizar el escaneo de toda la información.**

Al respecto, resulta procedente indicar al Sujeto recurrido, que las manifestaciones y alegatos **no son la etapa procedimental oportuna ni la vía para mejorar las respuestas, ni realizar aclaraciones que no fueron expuestas en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad** en los términos que le fue notificada al particular

Sin embargo, cabe destacar que si bien la información requerida implicaba el procesamiento de la misma y rebasaba los diez mega bytes que se encuentran preestablecidos en el sistema electrónico "INFOMEX", lo cierto es que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad para la entrega de la información, asimismo, si ofreció la consulta directa a través de su módulo de acceso a la información, también es cierto que no indicó con quién tenía que acudir el particular para ser atendido y le entregara la información en versión pública.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la ley de la materia autoriza de manera excepcional el cambio de modalidad en la entrega de información y autoriza ponerla a



disposición de los particulares en consulta directa; para ello, de conformidad con los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado debe **a)** fundar y motivar la excepcionalidad, **b)** justificar que la información implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, o **c)** que su reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, de lo anterior, se concluye que en la respuesta impugnada el Sujeto recurrido no fundó ni motivó el cambio de modalidad, faltando así a lo establecido en los artículos antes citados, que se transcriben a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos anteriores se desprende, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



En consecuencia se determina que el **único** agravio del recurrente es **fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información del particular al no fundar ni motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición del particular la información de su interés, en consulta directa, proporcionando para tal efecto, noventa días hábiles con horarios suficientes para la misma, indicando de manera clara los datos de contacto correspondientes.

Ahora bien, toda vez que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto como diligencias para mejor proveer, una muestra de la información que asegura, contiene la totalidad de los datos requeridos en la solicitud de información; al respecto, de la lectura realizada al contenido de dichas documentales se observan columnas identificadas de la siguiente forma, fecha, hora, unidad, tipo de servicio, llegada, traslado, hospital, folio, colonia y observaciones; asimismo, de su análisis, se desprende que contienen, información relativa a particulares, consistentes en datos personales entendiéndose como tal a la información **numérica, alfabética**, gráfica, de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, que de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes: nombres, edad, la relativa a su estado de salud, domicilios, y placas de automóviles, y que son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales consagrado en los artículos 6, apartado A,



fracciones II y III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA
LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857**

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 6...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

Artículo 16. ...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

En relación con lo anterior, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por “datos personales” se entiende:



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Datos Personales: A la información **numérica**, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

De lo transcrito, se desprende que dato personal es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el **domicilio** y teléfono particular, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, huella digital, “ADN”, número de seguridad social, y análogos. Y la protección a los mismos, es aquella prerrogativa a favor de los particulares que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y la obligación de éstos de no difundirlos sin consentimiento de su titular.

En el mismo sentido, los “Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal”, refieren:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de



*Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad**, fotografía, demás análogos;*

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

VIII. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

...

De conformidad con la normatividad transcrita, los datos personales se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa en a) datos identificativos, como son el nombre, edad y domicilio de los particulares; b) datos patrimoniales, correspondientes a bienes muebles como son, las placas de los automóviles y c) la relativa a datos sobre salud, como lo es la descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, consumo de estupefacientes, estado físico o mental de la persona.

Por lo anterior, toda vez que los documentos del interés del particular contienen información clasificada como confidencial, para poner a disposición del particular dicha información en consulta directa, el Sujeto Obligado deberá proteger los datos personales, atendiendo lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:

1. Funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición del particular las documentales de su interés, en consulta directa, proporcionando para tal efecto, noventa días hábiles con horarios suficientes para la misma, indicando de manera clara los datos de contacto correspondientes.
2. Asimismo, toda vez que la información del interés del particular, contiene información clasificada como confidencial, para poner a disposición del particular dicha información en consulta directa, deberá proteger los datos personales, atendiendo lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. A fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, deberá poner a su disposición copia simple en versión pública del información de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia, que indica que en el supuesto de que lo requerido exceda de las sesenta hojas, ésta deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, a los diez días siguientes de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA

ALEJANDRO TORRES ROGELIO



COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADO CIUDADANO



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal